

S.S.  
C. G. DEL P.

Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)  
N° 54-405-40-03-001-2015-00452-00  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso adelantado por JOSEFINA BLANCO DE FUENTES contra EDGAR YOHEDMAR MENDOZA PARDO y JESÚS MARÍA SÁNCHEZ CANO, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo por secretaria los bienes desembargados a disposición de los juzgados, si hubiere solicitud de remanente. Oficiese.

**TERCERO:** DESGLÓSESE el título ejecutivo base del recaudo y entréguesele a la parte demandada, con las constancias del caso teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

#### NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER  
ANOTACION DE ESTADO  
La prolibación posterior se notifica por  
Anotación en Estado  
Hoy \_\_\_\_\_ 30 SEP 2019  
SECRETARÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil diecinueve  
(2019)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial obrante a folio 300 y s.s. del C. Ppal, allegado por la heredera PATRICIA ISOLINA CÁCERES GRANADOS, mediante el cual solicita emitir comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informando los motivos por los cuales no fue reportado su número de identificación en la sentencia aprobatoria de la partición proferida dentro del asunto de la referencia; según lo cual, como quiera que revisado el expediente se advierte que en efecto se omitió mencionar el número de identificación de la peticionaria, por ser viable y procedente, el despacho ha de **OFICIAR** al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta N/S. informando tal situación y **ACLARANDO** que la señora PATRICIA ISOLINA CÁCERES GRANADOS se identifica con la C.C. N° 27.897.748 expedida en Los Patios N/S. Secretaría proceda de conformidad e igualmente comuníquese tal decisión a la memorialista.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado. **30 SEP 2019**  
Hoy, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario

C.S.  
C.G. DEL P.

Ejecutivo Hipotecario Menor C.  
Rdo. N° 54-405-40-03-001-2016-00568-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante con facultades para recibir visto a folio que antecede, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cancelación de las medidas cautelares, es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso adelantado por **NELLY CAMACHO APARICIO** contra **MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ TABORDA**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

**TERCERO:** DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**OMAR MATEUS URIBE**

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
CÚCUTA  
30 SEP 2019  
SECRETARÍA

C.S.  
C. G. DEL P.

Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)  
N° 54-405-40-03-001-2016-00581-00  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso adelantado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra **ADRIANA CASTILLO AFANADOR**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo por secretaria los bienes desembargados a disposición de los juzgados, si hubiere solicitud de remanente. Oficiese.

**TERCERO:** DESGLÓSESE el título ejecutivo base del recaudo y entréguesele a **la parte demandada, con las constancias del caso** teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

#### NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER  
ANOTACION DE ESTADO

30 SEP 2019

C.S.  
C. G. DEL P.

Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)  
N° 54-405-40-03-001-2016-00823-00  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 68 que antecede, RECONÓZCASE personería jurídica al doctor **CESAR AUGUSTO CRUZ CASTRO**, para actuar como apoderada judicial de la entidad ejecutante **RENACER FINANCIEROS S.A.**, en los términos y facultades del poder conferido.

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte ejecutante con facultades para recibir, donde solicita la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso adelantado por **RENACER FINANCIERO S.A.S. "RENAFIN"** cesionario de **FINANCIERA AMÉRICA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO FINAMERICA S.A. hoy BANCO COMPARTIR S.A. "BANCOMPARTIR S.A."** contra **WILLIAM ROJAS REYES, DILIA JOHANNA GARCÍA SANTIAGO Y LISBETH YARITCE JOYA HERNÁNDEZ**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo por secretaria los bienes desembargados a disposición de los juzgados, si hubiere solicitud de remanente. Oficiése.

**TERCERO:** DESGLÓSESE el título ejecutivo base del recaudo y entréguesele a la parte demandada, con las constancias del caso teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

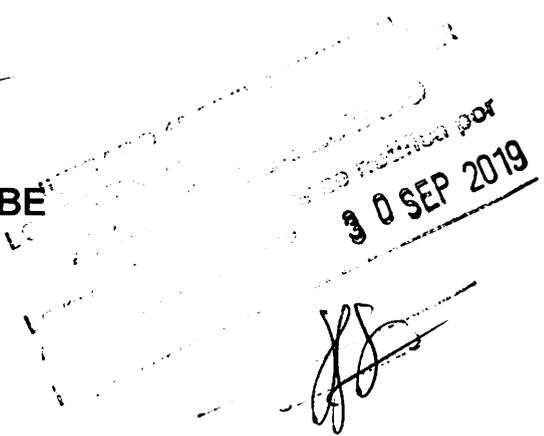
**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

Rjmr

  
30 SEP 2019

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil diecinueve  
(2019)

Previo a continuar con las etapas procesales subsiguientes dentro del asunto de la referencia; es decir, el relevo y designación de Curador Ad- Litem; en aras de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, allegue al despacho la constancia de permanencia del contenido de los emplazamientos vistos a folios 72 y 74 del C. No. 1; en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término de duración de los mismos. Lo anterior, de conformidad con el Parágrafo Segundo del Art. 108 del C.G. del P. y so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 de la norma ibídem.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado. **30 SEP 2019**  
Hoy, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario

S.S.  
C. G. DEL P.

Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)  
N° 54-405-40-03-001-2017-00277-00  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso adelantado por INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S. contra DANIEL ALEXANDER LADINO MORA, MARÍA EMMA LADINO BARRIGA, NELSON RICARDO LADINO BARRIGA y LUIS ENRIQUE PERDOMO LADINO, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo por secretaria los bienes desembargados a disposición de los juzgados, si hubiere solicitud de remanente. Oficiese.

**TERCERO:** DESGLÓSESE el título ejecutivo base del recaudo y entréguesele a la parte demandada, con las constancias del caso teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

#### NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER  
ANOTACION DE ESTADO  
30 SEP 2019

Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Rdo. N° 54-405-40-003-001-2017-00496-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019

En atención a la petición formulada por el apoderado judicial de la parte demandante y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 448 del C. G. del P., se señala el día **catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad de los demandados **NÉSTOR JULIÁN ROSAS GONZÁLEZ y MAURICIO ROSAS GONZÁLEZ**, ubicado en la **CALLE 37 # 0 – 49 TORRE 2 DE LA FLORESTA BARRIO LA SABANA APARTAMENTO No. 103 DE LA TORRE 2 Y USO EXCLUSIVO DEL PARQUEADERO NRO. 21** del Municipio de Los Patios N.S., identificado con Matricula Inmobiliaria N°. 260-273795.

El inmueble se encuentra avaluado en la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 110'000.000,00)**, la base para hacer postura, será la que cubra el 70% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo, en el Banco Agrario de Colombia-Sucursal Cúcuta, a órdenes de este juzgado.

Para los fines previstos en el artículo 450 del C. G. del P., elabórese el respectivo aviso de remate y hágase entrega del mismo al interesado para que proceda a su publicación por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de amplia circulación en el lugar o en una radiodifusora local, con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
ANOTACION EN ESTADO  
La providencia anterior se registra por  
Anotacion en Estado  
Hoy 30 SEP 2019



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

**Demanda: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA -**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00661-00**

Los Patios (N. de S.), Septiembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo el No. 54-405-40-03-001-2017-00661-00, adelantado por el señor **PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO** contra los señores **JHON JAIRO CONTRERAS y MAYRA ALEJANDRA PARADA LAGOS**; para efecto de pronunciarnos en sentencia.

**ANTECEDENTES**

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO** siendo demandados los señores **JHON JAIRO CONTRERAS y MAYRA ALEJANDRA PARADA LAGOS**; quienes se constituyeron en deudores a favor del señor PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO, al quedar adeudando un dinero en efectivo por concepto de un crédito celebrado por las partes allegando como título UNA LETRA DE CAMBIO NUMERO LC 2117956650 celebrado entre estos el 25 de Abril de 2016, por la suma total de \$1.143.000.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2017 visto al folio (7 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado los demandados **JHON JAIRO CONTRERAS y MAYRA ALEJANDRA PARADA LAGOS**; conforme lo pregonan los (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, mediante él envió **POR CORREO CERTIFICADO PERSONAL Y DE AVISO** del auto que libró mandamiento de pago, como se observa a los folios (9 al 16 y 19 al 33) del presente cuaderno; estos no hicieron presencia al despacho a recibir el traslado de la demanda, por lo se deja constancia que no existe contestación de demanda, ni excepciones; en razón de lo anterior infiere el despacho que como no existen medios exceptivos a su favor se hace necesario proseguir con la actuación; es decir declarar que no se contestó la demanda, no se propuso excepciones al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.



Proceso: Ejecutivo Singular  
Rdo. No. 54-405-40-03-001-2018-00154-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S), 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019

El apoderado de la parte demandante y el demandado allegan escrito solicitando la suspensión del presente proceso en razón a que han llegado a un acuerdo de pago por el termino de 28 meses contados a partir de la fecha; e igualmente solicitan el levantamiento de la medida cautelar sobre el las cuentas de ahorro, corrientes y títulos de depósito a término fijo que posee el demandado en los bancos de la ciudad de Cúcuta.

Como quiera que la solicitud se ajusta a lo preceptuado en el artículo 161 del C. G. del P. numeral 2º, es por lo que el despacho accede a solicitud de suspensión del proceso.

Igualmente, por reunirse los requisitos exigidos en el artículo 597 del C. G. del P., numeral 1, accédase al levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que posea el demandado en las diferentes entidades bancarias y que les fuera comunicado mediante oficio Nro. 1282 del 30 de abril de 2018. Oficiese.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso por el termino de 28 meses contados a partir de la fecha, de conformidad con lo solicitado por las partes y por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: LEVANTESE** la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que posea el demandado en las diferentes entidades bancarias y que les fuera comunicado mediante oficio Nro. 1282 del 30 de abril de 2018. Oficiese.

**TERCERO: PERMANEZCA** en secretaria el presente proceso por el tiempo de suspensión solicitado.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**

**OMAR MATEUS URIBE**



S.S.  
C. G. DEL P.

Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)  
N° 54-405-40-03-001-2018-00457-00  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **27 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso adelantado por **PEDRO NEL DÍAZ GÓMEZ** contra **JAIME PEDRAZA LÓPEZ**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo por secretaria los bienes desembargados a disposición de los juzgados, si hubiere solicitud de remanente. Oficiese.

**TERCERO:** DESGLÓSESE el título ejecutivo base del recaudo y entréguesele a **la parte demandada, con las constancias del caso** teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

#### NOTIFÍQUESE

El Juez,

**OMAR MATEUS URIBE**

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER  
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado

Hoy 30 SEP 2019

SECRETARIO

S.S.  
C.G. DEL P.

Ejecutivo Hipotecario Menor C.  
Rdo. N° 54-405-40-03-001-2018-00511-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante con facultades para recibir visto a folio que antecede, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cancelación de las medidas cautelares, es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso adelantado por **BBVA COLOMBIA S.A.** contra **RAMIRO BEDOYA**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

**TERCERO:** DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**OMAR MATEUS URIBE**

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS - DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
ANOTACION DE ESTADO  
La providencia anterior se notifica por  
hoy 30 SEP 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

**Demanda: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA -  
Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00686-00**

Los Patios (N. de S.), Septiembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo el No. 54-405-40-03-001-2018-00686-00, adelantado por el establecimiento financiero **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** contra el señor **EDGAR HENDERSON MORA ANGARITA**; para efecto de pronunciarnos en sentencia.

**ANTECEDENTES**

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** siendo demandado el señor **EDGAR HENDERSON MORA ANGARITA**; quien se constituyó en deudor a favor del establecimiento financiero **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, al quedar adeudando un dinero en efectivo por concepto de un crédito celebrado por las partes allegando como título UN PAGARE NUMERO 9436585 celebrado entre estos el 7 de Septiembre de 2018, por la suma total de \$17.875.411.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2018 visto al folio ( 15 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandados **EDGAR HENDERSON MORA ANGARITA**; conforme lo pregonan los (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, mediante él envió **POR CORREO CERTIFICADO PERSONAL Y DE AVISO** del auto que libró mandamiento de pago, como se observa a los folios (17 al 18 y 21 al 24) del presente cuaderno; este no hizo presencia al despacho a recibir el traslado de la demanda, por lo que se deja constancia que no existe contestación de demanda, ni excepciones; en razón de lo anterior infiere el despacho que como no existen medios exceptivos a su favor se hace necesario proseguir con la actuación; es decir declarar que no se contestó la demanda, no se propuso excepciones al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado



C. G. del P.

Proceso: Verbal - Reivindicatorio

Rdo. N° 2018-00733-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Reconózcasele personería jurídica al doctor **OMAR CAICEDO MELO**, como apoderado de la demandada **CIPRIANA SALAMANCA**, en los términos y facultades del poder conferido obrante a folio 49 del expediente.

En cuanto a los escritos de contestación de la demanda y proposición de excepciones allegado por la demandada **CIPRIANA SALAMANCA** a través de apoderado judicial en fecha 06 de septiembre de 2019, visto a folio 50 a 75 del C. Ppal; sería del caso proceder a correr traslado del mismo, si no se advirtiera que este fue presentado fuera del termino concedido, conforme lo preceptúa el artículo 369 del C. G. del P., es decir, este debió presentarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, la cual se surtió personalmente el 06 de agosto de 2019, venciendo el día 05 de septiembre de 2018; por tanto dicha contestación fue presentada de forma extemporánea.

Ejecutoriado el presente auto vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS - DEPTO. NORT DE SANTANDER  
AUTORIDAD DEL ESTADO  
La notificación se hizo en la fecha por  
Autoridad del Estado 30 SEP 2019  
Hoy \_\_\_\_\_

C. G. del P.

Proceso: Verbal - Reivindicatorio

Rdo. N° 2018-00733-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Teniendo en cuenta el escrito de excepciones previas allegado por la demandada **CIPRIANA SALAMANCA** a través de apoderado judicial en fecha 06 de septiembre de 2019, visto a folio 50 a 75 del C. Ppal; sería del caso proceder a correr traslado del mismo, si no se advirtiera que este fue presentado fuera del termino concedido, conforme lo preceptúa el artículo 369 del C. G. del P., es decir, este debió presentarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, la cual se surtió personalmente el 06 de agosto de 2019, venciendo el día 05 de septiembre de 2018; por tanto dicha contestación fue presentada de forma extemporánea.

Ejecutoriado el presente auto vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS (N. de S.) - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
ANOTACION DE ESTADO  
La providencia anterior se ratifica por  
Anotación en Libro 30 SEP 2019

SECRETARIO

C.G.P.

Demanda: Verbal Sumaria (Responsabilidad Civil Extracontractual).

Rdo. 54-405-40-03-001-2019-00087-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019

En atención a la petición hecha por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito visto a folio que antecede y con fundamento en los artículos 293 y 108 del C. G. del P., se ordena el emplazamiento del demandado **HENRRY ENRIQUE VARGAS VARGAS**, para que en el término señalado en esta norma comparezca al Juzgado a recibir notificación personal del auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA** de pago de fecha 18 de marzo de 2019.

SURTASE el emplazamiento mediante la publicación por una sola vez y en día domingo, del nombre del demandado emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y la denominación de este Juzgado, en el listado que elaboren para tal efecto los diarios EL ESPECTADOR o EL TIEMPO. La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, así mismo constancia de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación conforme las exigencias del párrafo segundo del artículo 108 del C. G., del P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS NOROCCIDENTE DE SANTANDER  
ANEXO ESPECIAL DE EMPLEADO  
La presente notificación se recibió por  
Asistencia judicial a las 10:30  
Hoy 30 SEP 2019

SECRETARIO

**Demanda: Ejecutiva Singular. (Acumulación de demanda Con Título Hipotecario).  
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00094-00.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve  
(2016).**

En escrito de solicitud de acumulación de demanda que presenta la acreedora Hipotecaria **LUZ STELLA VELANDIA ROLON**, a través de apoderado judicial, la cual pretende acumular al proceso de la referencia, el despacho procede a hacer el correspondiente estudio, y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 463 SS, 468 del C. G. del P; y por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por las normas antes descritas; éste despacho accede a la acumulación de la demanda presentada, al proceso EJECUTIVO SINGULAR **2019-00094-00**. En merito de lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a **XIOMARA CELIS ANDRADE**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **LUZ STELLA VELANDIA ROLON**, las siguientes sumas de dinero:

- Once millones cincuenta mil pesos m/l (\$ 11'050.000,00), por concepto de capital contenido en la Escritura Publica No. 1598 del 09 de agosto de 2018 de la Notaria Sexta de Cúcuta, anexo a folio 6 a 16 del cuaderno de acumulación.
- Más los intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., desde el 09 de agosto de 2018 al 08 de noviembre de 2018.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 09 de noviembre de 2018, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítense la presente demanda por el proceso ejecutivo Hipotecario de única instancia.

**TERCERO:** Decretar la acumulación de ésta demanda al proceso ejecutivo Singular radicado con el número 2019-00094.

**CUARTO:** Notifíquese el presente auto a la demandada **XIOMARA CELIS ANDRADE**, por estados, en razón a que la ejecutada ya se encuentra notificada, a efecto de que ejerzan el derecho de defensa si lo consideran pertinente.

**QUINTO:** Emplácese a todas las personas naturales o jurídicas que tengan créditos con títulos de ejecución contra los aquí ejecutados, para que comparezcan a hacer valer, mediante acumulación correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a más tardar a la expiración del emplazamiento, de conformidad con el artículo 463 del C. G. del P. Háganse las publicaciones en la emisora Radio RCN o Caracol o en el periódico la Opinión.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.**  
La providencia se notifica en el momento de la anotación en el libro de radicación.  
Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016.  


REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

**Demanda: Verbal Sumaria – Restitución de Inmueble Arrendado**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00282-00**

Los Patios (N. de S.), Septiembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado bajo el No. 54-405-40-03-001-2019-00282-00, adelantado por la entidad **ASESORIA INMOBILIARIA SANTANDER S.A** contra el señor **RICARDO SANABRIA MORENO**; para efecto de pronunciarnos en sentencia.

**ANTECEDENTES**

La entidad **ASESORIA INMOBILIARIA SANTANDER S.A**, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado para que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes sobre un bien inmueble para uso exclusivo de vivienda familiar, Ubicado en la **AVENIDA 10 CALLE 48 INTERIOR 3 MANZANA 2 CASA 16 CONJUNTO CERRADO LA PALESTINA CAMPESTRE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S.** cuyos linderos están contenidos en la escritura pública; por incumplimiento del demandado en el pago de los servicios públicos (cuotas de administración de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio); no haber entregado el mismo pese al contrato haberse vencido el 1 de julio de 2019, así mismo, como consecuencia de lo anterior se efectúe la restitución, entrega del inmueble a la demandante y el lanzamiento del demandado así como de todas las personas que dependan de él y/o deriven derechos de arrendamiento.

Fundando sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan.

Que por documento privado de fecha 1 de enero de 2019 la demandante dio en arrendamiento al señor **RICARDO SANABRIA MORENO**, el inmueble antes mencionado, con un término de duración de 6 meses; Que el arrendatario se obligó a pagar una renta mensual de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$1.350.000), pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo contractual.

Que el demandado incurrió en mora de cancelar el pago de los servicios públicos (cuotas de administración de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio) por la suma de \$1.349.664.00; y no haber entregado el inmueble pese al contrato haberse vencido el 1 de julio de 2019.

Una vez realizado el correspondiente estudio de la demanda, por parte de este juzgado y por considerarse que la misma se ajustaba a la ley, el despacho la admitió mediante auto de fecha 25 de Julio de 2019, decretando la notificación y el traslado a la parte demandada, ordenándose dar el trámite del proceso Verbal Sumario.

Habiéndose notificado el demandado RICARDO SANABRIA MORENO del auto admisorio de la demanda, mediante él envió por correo certificado de los debidos formatos de notificación **personal y de aviso**, previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (21 al 23 y 24 al 26) del expediente; sin que reclamara el traslado de la demanda, contestara la misma, ni propusiera excepciones al respecto; infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es por lo que procedemos a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Pretende la parte demandante mediante el ejercicio del derecho de acción, que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ella y el demandado por la causal de incumplimiento en el pago de los servicios públicos (cuotas de administración de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio) por la suma de \$1.349.664.00; no haber entregado el mismo pese al contrato haberse vencido el 1 de julio de 2019; y que como consecuencia de ello se ordene la restitución, entrega del inmueble a la demandante y el lanzamiento del demandado así como de todas las personas que dependan de él y/o deriven derechos de arrendamiento, por lo expuesto en los hechos de la demanda.

El artículo 384 del Código General del Proceso, regula lo atinente al Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, **el cual se examinará en concordancia con las normas sustanciales que regulan la materia**, de cuya normatividad se extrae que son presupuestos procesales para incoar la acción los siguientes:

Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual, una haya recibido la tenencia de un bien inmueble dado en arrendamiento; y la otra se comprometa a pagar un canon por dicho arrendamiento.

El Art. 1973 del C.C., define el contrato de arrendamiento en forma general, mientras que el Art. 2° de la Ley 820/2003, define el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, como aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por éste goce, un precio determinado.

El Art. 22 de la Ley 820 de 2003, establece las causales por las cuales el arrendador puede dar por terminado en forma unilateral en contrato de arrendamiento; y estatuye en su numeral 1° como causal, la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, entre otras.

No existe duda para el despacho que la parte demandada incumplió el contrato por el no pago del canon de arrendamiento a que hace referencia la parte demandante en el hecho QUINTO del escrito de demanda, y como quiera que él demandado RICARDO SANABRIA MORENO se notificó del auto admisorio de la demanda, mediante él envió por correo certificado de los debidos formatos de notificación **personal y de aviso**, previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (21 al 23 y 24 al 26) del expediente; sin que reclamara el traslado de la demanda, contestara la misma, ni propusiera excepciones al respecto; es por lo que el despacho ante éste desinterés procederá a dar a aplicación al numeral 3° del Art. 384 del C.G. del P. en el sentido de proferir sentencia declarando en la parte resolutive de esta providencia la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el día **1 de Enero de 2019**, en forma consecencial ordenará la restitución del mismo; en caso de que voluntariamente no se efectúe la respectiva entrega dentro del término que le concede el despacho para el efecto se ordenará el lanzamiento; así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$135.000,00), acorde a lo establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán canceladas por la parte demandada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante **ASESORIA INMOBILIARIA SANTANDER S.A**, en calidad de arrendadora y el señor **RICARDO SANABRIA MORENO**, en calidad de arrendatario, celebrado el 1 de Enero de 2019, referido al inmueble destinado a Vivienda Familiar, Ubicado en la **AVENIDA 10 CALLE 48 INTERIOR 3 MANZANA 2 CASA 16 CONJUNTO CERRADO PALESTINA CAMPESTRE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena al demandado, señor **RICARDO SANABRIA MORENO** en su calidad de arrendatario **RESTITUIR** al establecimiento **ASESORIA INMOBILIARIA SANTANDER S.A** en calidad de parte demandante, el inmueble descrito en el numeral anterior; para lo cual se concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que en forma voluntaria lo haga. Ofíciase.

**TERCERO:** En caso de que voluntariamente el demandado no cumplan con la orden anterior, se **DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO**, así como el de todas las personas que se encuentren dentro del inmueble, que dependan de él y/o deriven sus derechos, para lo cual el despacho en su oportunidad procederá a **COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS N/S.** de conformidad con el artículo 38 del C.G. del P, al cual se le otorgan amplias facultades para el cumplimiento de la comisión, previa solicitud del actor en dicho sentido.

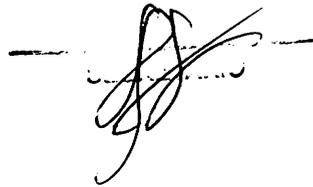
**CUARTO: CONDÉNESE** en costas al demandado y a favor de la parte demandante. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

JUEGOS MÚLTIPLES MUNICIPALES  
LOS PATIOS N/S  
La pte. de la demanda se recibió por  
Acto de Recepción de la demanda  
Hoy \_\_\_\_\_ 09 SEP 2019



S.S.  
C. G. DEL P.

Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)  
N° 54-405-40-03-001-2019-00364-00  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso adelantado por **CONJUNTO CERRADO CAMINO LOS ARRAYANES** contra **SERGIO ARDILA ARAQUE**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo por secretaria los bienes desembargados a disposición de los juzgados, si hubiere solicitud de remanente. Oficiese.

**TERCERO:** DESGLÓSESE el título ejecutivo base del recaudo y entréguesele a **la parte demandada, con las constancias del caso** teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

#### NOTIFÍQUESE

El Juez,

**OMAR MATEUS URIBE**

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
LO...  
30 SEP 2019  
SECRETARÍA

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria.  
Rdo. No. 54-405-40-03-001-2019-00401-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S), 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la parte ejecutante **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosataria de BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ÁNGEL MARÍA LÓPEZ PACHECO**, para resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado ejecutante; por ser viable y precedente a ello se accede; en consecuencia se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Entréguese los documentos allegados a la parte demandante con sus anexos, previa rubrica en señal de recibo de cada uno de los documentos individualizados.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones respectivas de la salida del presente proceso.

**CUARTO:** En firme este auto, **ARCHIVASE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**OMAR MATEUS URIBE**

RJMR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS (N. DE S.) - SANTANDER  
ANGEL MARIA LOPEZ PACHECO  
La providencia se notifica por  
F. J. en Cúcuta  
30 SEP 2019

**Demanda: Ejecutivo Singular sin medidas cautelares**  
**Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00422-00**

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil diecinueve  
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **EDWIN FABIÁN LANZZIANO**, contra **EDWARD ALEXANDER PEINADO BARRERA**; y como quiera que una vez realizado el correspondiente estudio se observa que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G del P.; es por lo que se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a **EDWARD ALEXANDER PEINADO BARRERA** pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **EDWIN FABIÁN LANZZIANO**, las siguientes sumas de dinero:

- **Veinte millones de pesos m/l (\$ 20'000.000,00)** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC – 211 5580466, anexa a folio 2.
- **Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 24 de enero de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.**

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córraseles traslado por el termino de diez días, a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

**CUARTO:** Téngase a la doctora **MARTHA LILIANA ARÉVALO SÁNCHEZ**, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

**QUINTO:** Archívese la copia de la demanda

### **NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

  
**OMAR MATEUS URIBE**

**SECRETARÍA DE EJECUCIÓN**  
EJECUCIÓN SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
N.º 54-405-40-03-001-2019-00422-00  
Notificación por  
30 SEP 2019



Demanda Ejecutiva Singular  
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00423-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS  
PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve  
(2019)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **CARLOS ALBERTO MANTILLA** contra **JOSE HUMBERTO GUILLEN**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el correspondiente mandamiento de pago, sino se observara que se deben delimitar de forma clara y precisa las fechas desde las cuales se pretende el cobro de intereses reclamados en la pretensión **SEGUNDA de la demanda**.

Por lo que se inadmitirá la demanda para que la parte actora proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el artículo 90 de la norma en cita; por lo que se:

**RESUELVE:**

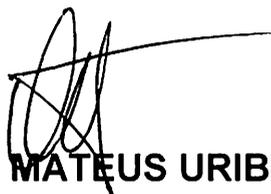
**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda.

**SEGUNDO:** Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica al doctor **NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ**, como apoderado de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

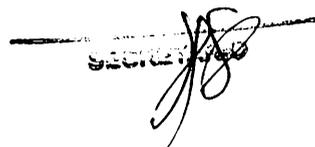
El juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE LOS PATIOS N.S.  
30 SEP 2019  
Hoy \_\_\_\_\_



**Demanda: Ejecutivo Singular sin medidas cautelares**  
**Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00424-00**

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil diecinueve  
(2019).**

Entra al despacho la demanda de la referencia presentada por **PEDRO RICARDO DÍAZ PUERTO**, contra **ERIKA ZULAY OCHOA y LUZ NOHEMI LEAL DE GONZÁLEZ**; y realizado el correspondiente estudio, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 422 y 93 del C. G. del P. es por lo que se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a **ERIKA ZULAY OCHOA y LUZ NOHEMI LEAL DE GONZÁLEZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **PEDRO RICARDO DÍAZ PUERTO**, las siguientes sumas de dinero:

- Un millón seiscientos mil pesos m/l (\$ 1'600.000,00) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio vista a folio 1 del expediente.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 06 de julio de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córraseles traslado por el termino de diez (10) días, a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

**CUARTO:** Téngase a la doctora **MICHELLE NAHOMY HERRERA AGUIRRE**, como endosataria en procuración del demandante.

**QUINTO:** Archívese la copia de la demanda

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

  
**OMAR MATEUS URIBE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.**  
3-0-SEP 2019  
